

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **113/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Irapuato, Guanajuato, que participaron en la integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición de su hijo.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a Israel Aguado Silva, persona Titular de la Fiscalía Regional B, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción II del artículo QUINTO transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción II, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La persona quejosa expresó que las autoridades señaladas como responsables no realizaron una investigación adecuada, exhaustiva y diligente ante la denuncia formulada por la desaparición de su hijo, y en apego a la normatividad aplicable.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda. ¹	Ley General sobre Desaparición
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato. ²	Ley Estatal de Búsqueda

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la cual entró en vigor el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho y con última reforma del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

² Publicada el 3 tres de junio de 2020 dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 111, Segunda Parte.



Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. ³	Protocolo Homologado de Investigación
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. ⁴	Protocolo Homologado de Búsqueda
Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Irapuato, Guanajuato.	AMP Irapuato
Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común número 2 dos en Salamanca, Guanajuato.	AMP Salamanca
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

Con fundamento en los artículos 1, y 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución General; 14 apartado B segundo párrafo, fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, 126, 127 fracción I, y 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, esta PRODHG omite en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas que realizan funciones de investigación y persecución del delito, por lo que se realiza una codificación con clave alfanumérica, manteniendo en anexo por separado a esta resolución, el listado del personal y las siglas asignadas.⁵

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

³ Cuya más reciente actualización fue aprobada a través de medios electrónicos el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XL/01/2018, adoptado en el marco de la XL Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

⁴ En cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley General sobre Desaparición, el Sistema Nacional de Búsqueda en uso de la atribución conferida por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley en cita, emitió el Protocolo Homologado de Búsqueda mediante el acuerdo identificado como SNBP/002/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte.

⁵ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de la autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, mientras que las pruebas pueden abonar a acreditar diversas violaciones.

Una vez analizada la queja, así como las pruebas y evidencias recabadas y que obran en el expediente, se desprende que los hechos que motivaron la queja consisten en posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad, por la falta de diligencia y exhaustividad en la investigación de la desaparición del hijo de la persona quejosa.

A efecto de poder realizar un pronunciamiento respecto a la existencia de las violaciones a los derechos humanos señalados en el párrafo anterior, es importante realizar algunas precisiones en relación con el marco normativo señalado en esta resolución.

Es de mencionarse que la FGE tiene la obligación general de procurar justicia ejerciendo las atribuciones conferidas a la institución del Ministerio Público en la Constitución General, la Constitución para Guanajuato y las leyes emanadas de las mismas; así como promover, respetar, proteger y garantizar en su actuación los derechos humanos de la ciudadanía.⁶

Por su parte, el Ministerio Público tiene -entre otras- la obligación de recibir las denuncias y querrelas presentadas sobre hechos que puedan constituir algún delito, y vigilar que en toda investigación se observen y respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.⁷

Además, acorde a lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.

Por ello, la FGE tiene el deber jurídico de investigar los ilícitos cometidos en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a quien resulte responsable y lograr que se impongan las sanciones correspondientes; por lo que el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; y en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien sea probable responsable, sin dejar de lado la atención a las víctimas del delito.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

⁷ Artículo 7 fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.



También, es importante resaltar que toda persona servidora pública debe proporcionar a las víctimas de delito un trato digno, sensible, respetuoso, y les sea brindada toda la atención que conforme a derecho proceda,⁸ especialmente cuando la conducta investigada es un delito y violación grave de derechos humanos como la desaparición de una persona.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, establece el derecho de toda víctima que haya sido reportada como desaparecida, a que la FGE inicie de manera pronta, eficaz y urgente las acciones para lograr su localización, y en su caso, su oportuno rescate.

Es decir, toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones para su protección con el objetivo de preservar su vida y su integridad física y psicológica,⁹ lo cual incluye la aplicación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación y los Tratados Internacionales de los que México sea parte; para lo cual resulta fundamental ubicar el paradero de la persona desaparecida.¹⁰

Lo anterior es relevante para el estudio de las posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, así como al derecho a la verdad, el cual se encuentra reconocido en el ámbito internacional, en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, esta PRODHG de conformidad con lo resuelto por la CNDH,¹¹ así como por organismos internacionales como la Corte IDH,¹² considera que una adecuada procuración de justicia se configura en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos actúan con la debida diligencia y realizan las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Sobre lo señalado anteriormente, la Corte IDH en el Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero),¹³ sostuvo que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, pues tienen un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición, por lo que deben ordenar las medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, por lo que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.

Asimismo, sobre los Protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, la Corte IDH determinó que deben reunir los parámetros siguientes:¹⁴

“La Corte considera que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v)

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 4/18. Párr. 26.

⁹ Artículo 18 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 70/2017, párr. 59.

¹¹ Recomendación 4/2018, párr. 46.

¹² Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras de 1 de febrero de 2006, párrafo 126.

¹³ Sentencia del 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, párrafo 283.

¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia del 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, párrafo 506.



confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas [...] y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda [...]”. (Subrayado añadido).

Así, el derecho a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos; tal como lo determinó la Corte IDH en las sentencias de los casos Contreras y otros vs. El Salvador,¹⁵ y Pueblo Bello vs. Colombia,¹⁶ donde resolvió que el Estado debe garantizar el derecho de las víctimas y sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.

Es necesario precisar que en nuestro país, fue publicada el 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General sobre Desaparición;¹⁷ con la que se creó el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; por su parte, el 3 tres de junio de 2020 dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 111, segunda parte, la Ley Estatal de Búsqueda; con la que se crearon -entre otras instituciones y registros- el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, la Comisión Estatal de Búsqueda y el Registro Estatal de Personas Desaparecidas.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley General sobre Desaparición, al Sistema Nacional de Búsqueda le correspondió la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda, lo cual realizó mediante el acuerdo SNBP/002/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte.¹⁸

Es importante señalar que el Protocolo Homologado de Investigación, fue emitido con el objetivo general de definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para las autoridades ministeriales, personal de servicios periciales y policías; el cual se encuentra sujeto a un mecanismo de verificación permanente para identificar con oportunidad, las adecuaciones y mejoras necesarias para una mayor eficacia en su aplicación, como se aprecia en las publicaciones del Diario Oficial de la Federación de 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince¹⁹, 16 dieciséis de julio²⁰ y 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.²¹

El citado artículo 99 de la Ley General sobre Desaparición estableció a su vez, la necesidad de que ambos Protocolos Homologados; esto es, el de Búsqueda y el de Investigación, fueran elaborados con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

Por su parte, la Ley General sobre Desaparición contempla dos grandes acciones que las autoridades deben realizar dentro del ámbito de su competencia:

¹⁵ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. De fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 treinta y uno de agosto del 2011 dos mil once. Serie C No. 232, párrafo 145, páginas 54 y 55.

¹⁶ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 treinta y uno de enero del 2006 dos mil seis. Serie C No. 140, párrafo 171, página 118.

¹⁷ La cual entró en vigor el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho y con última reforma del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

¹⁸ En uso de la atribución conferida por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley General sobre Desaparición.

¹⁹ En cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XXXIII/06/2015, adoptado en el marco de la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, del 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince.

²⁰ Aprobado a través de medios electrónicos el 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento al Acuerdo CNPJ/SE-II/1/2018, adoptado en el marco de la II Sesión Extraordinaria de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

²¹ Actualización que fue aprobada a través de medios electrónicos el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XL/01/2018, adoptado en el marco de la XL Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.



- 1) La búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales, y;
- 2) La investigación de los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, a cargo de la Fiscalía General de la República o de las Fiscalías Generales de los Estados, a través de sus Fiscalías Especializadas en la materia.

Así, conforme a la citada Ley General sobre Desaparición, tanto el Protocolo Homologado de Búsqueda como el Protocolo Homologado de Investigación, son protocolos complementarios, que forman parte de una estrategia de colaboración integral entre autoridades desde sus respectivos ámbitos de competencia, para establecer las acciones inmediatas de búsqueda de una persona no localizada o desaparecida, las acciones a realizar por las distintas autoridades en los momentos inmediatos posteriores a la desaparición, las diligencias y acciones necesarias para la investigación del delito, así como la definición de las políticas de operación necesarias para llevar a cabo los procesos establecidos en la normativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, la Ley General sobre Desaparición consideró que ambos Protocolos son colaborativos y complementarios, porque la búsqueda y la investigación están íntimamente relacionadas y necesariamente impactan la una en la otra, y se complementan para dar cumplimiento a la garantía del derecho de las personas familiares a conocer la verdad; pues por un lado, existe el derecho de toda persona a ser buscada independientemente de los motivos de su desaparición; mientras que por otro lado, se encuentra el derecho de acceso a la justicia; esto es, a que las autoridades investiguen desde el campo del derecho penal, los hechos criminales causantes de la desaparición y lleven a las personas responsables ante las autoridades competentes.

Es de resaltar que la publicación del Protocolo Homologado de Búsqueda fue el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte y su artículo transitorio PRIMERO establece:

“PRIMERO [...] El Protocolo Homologado de Búsqueda entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Durante el vacatio legis, el Sistema Nacional de Búsqueda deberá asegurarse que todas las autoridades involucradas en la ejecución de sus procesos tengan conocimiento del mismo”.

Por lo que el Protocolo Homologado de Búsqueda entró en vigencia el 6 seis de enero de 2021 dos mil veintiuno; sin embargo, en el punto 2.4 se señala que las autoridades ministeriales deben realizar en el marco de cualquier investigación relacionada con personas desaparecidas, una serie de actos determinados, y en las investigaciones iniciadas antes de la entrada en vigor del protocolo se deben realizar tales actos, ya que su omisión puede ser sancionada por la vía administrativa o la penal, según corresponda.²²

En el mismo sentido, el párrafo 238 del Protocolo Homologado de Búsqueda establece:

“238. Las autoridades ministeriales responsables de investigar delitos presumiblemente cometidos contra personas que la LGD y este Protocolo conceptualicen como desaparecidas deben ejecutar su Búsqueda Individualizada sin importar la fecha en que se comenzó a investigar, el delito que se persigue, o la normatividad vigente en ese entonces.”

²² Párr. 249 del Protocolo Homologado de Búsqueda, a saber: “249. Las autoridades ministeriales deben realizar los siguientes actos en el marco de cualquier investigación de delitos presuntamente cometidos en contra de personas desaparecidas. En las investigaciones comenzadas antes de la entrada en vigor de este Protocolo en que se advierta que no se hayan realizado, deben realizarse. La omisión será sancionada por las vías administrativa y/o penal, según corresponda. Estos son, de manera no limitativa, los actos y acciones a realizar: [...]”.



Así, aunque la carpeta de investigación que integra el material probatorio del expediente, fue iniciada antes de la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda; esto es, con la denuncia presentada el 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve; la autoridad ministerial debió realizar las acciones y utilizar las directrices contenidas en el citado Protocolo Homologado de Búsqueda, así como las contenidas en el Protocolo Homologado de Investigación.

Por tal motivo, para el estudio del asunto que ahora se resuelve, esta PRODHG realizó un análisis específico y diferenciado atendiendo a las circunstancias especiales del caso, siendo esencial considerar de manera especial la normatividad siguiente:

1.- Ley General sobre Desaparición y Ley Estatal de Búsqueda.

Lo previsto en los artículos 68²³ y 45 respectivamente, que además resultan ser coincidentes.

Lo señalado en los artículos 69, 70 y 99 de la Ley General sobre Desaparición, así como 46, 47, 74 y 75 de la Ley Estatal de Búsqueda.

2.- Protocolo Homologado de Investigación.

Apartado 7 titulado "Modelo del Proceso de Investigación".

3.- Protocolo Homologado de Búsqueda.

Párrafos 99, 100,²⁴ 101, 235, 236, 243 a 247 y 249 a 265.

Expuesto lo anterior, se procede a señalar lo siguiente:

Análisis específico y diferenciado.

La persona quejosa expresó en su escrito inicial de queja ante esta PRODHG, que las personas integrantes de la AMP Irapuato no realizaron una investigación exhaustiva y diligente en la carpeta integrada por la desaparición de su hijo, pues no se efectuó con apego a la normatividad y protocolos aplicables; ya que no se realizaron diversos actos, acciones y diligencias; y otros tantos, se realizaron tiempo después de interpuesta la denuncia, por lo que consideró se violaron sus derechos humanos.

Al respecto, es pertinente precisar que los hechos materia de esta resolución, atribuidos a las personas integrantes de la AMP Irapuato, que participaron en la integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición de su hijo, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos y en la persecución de los probables responsables.

²³ Reformado el 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

²⁴ Al señalar que: "100. Es de notarse que el PHI indica en su página 10 que "algunas de las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial [...], por lo que corresponde a la/el AMP [Agente del Ministerio Público] coadyuvar con la solicitud de dichos actos. [...] Las Fiscalías Especializadas también pueden desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presume [sic] el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, la/el AMP tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización [sic] con vida de la persona desaparecida. Estas acciones de búsqueda tendrán que realizarse conforme a los objetivos, políticas, procesos, técnicas y métodos específicos que se señalen en el Protocolo Homologado de Búsqueda [...]." Lo anterior, en concordancia con la propia Ley General de Desaparición, implica el reconocimiento de que las autoridades ministeriales realizan acciones de búsqueda, y de que este Protocolo es la referencia de sus obligaciones al respecto". (Subrayado añadido).



Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, además de aquellas que integran la carpeta de investigación XXXXX, esta PRODHG realizó un estudio integral, específico y diferenciado que permitiera determinar si resultaron probados los actos y omisiones señalados en la queja materia de la presente resolución.

Es importante señalar que la carpeta de investigación fue iniciada con la denuncia presentada por la persona quejosa en la AMP Salamanca el 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en donde AMP-M02, persona Titular de dicha agencia, realizó los primeros actos de investigación, y el 19 diecinueve de marzo del mismo año, remitió por incompetencia la carpeta a la AMP Irapuato (foja 24), agencia en la que participaron en su integración AMP-M01 y AMP-H01.

Una vez mencionado lo anterior, esta PRODHG considera que las personas que participaron en la integración de la carpeta de investigación materia del presente expediente, no cumplieron a cabalidad con sus obligaciones, lo que se tradujo en una violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de la persona quejosa, por los aspectos detallados a continuación:

1. Con relación al punto de queja relativo a la dilación en la que incurrieron las personas integrantes de la AMP Irapuato, respecto a la solicitud de información al Centro de Atención Integral y Servicios Esenciales en Salud de Valle de Santiago, Guanajuato, le asiste la razón a la persona quejosa; pues el acto de investigación se realizó hasta el 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno (foja 491), con una demora de más de dos años contados a partir de la interposición de la denuncia -26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve-, fecha cuando se tuvo conocimiento de que el hijo de la persona quejosa se dirigía a dicho centro de salud el día de su desaparición. Además, en cuanto a la difusión y búsqueda inmediata en hospitales privados y públicos del municipio de la desaparición, no obra constancia de que las autoridades responsables hayan realizado tal acción en hospitales privados, pues solamente obran en el expediente las solicitudes de información y búsqueda enviadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Hospital General y a la Cruz Roja, todos de Irapuato, Guanajuato; así como al Hospital General de Salamanca, Guanajuato. Así las personas integrantes de la AMP Irapuato no cumplieron completamente con lo establecido en el tercer punto del cuadro denominado "Acciones Inmediatas de Búsqueda" del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al "Modelo del Proceso de Investigación".
2. Las solicitudes de búsqueda e información enviadas por AMP-M01 a las personas encargadas de los Servicios Médicos Forenses de las diferentes Regiones A, B, C y D, de 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve (visibles en las fojas 137 a 140), no fueron respondidas y la AMP-M01 solicitó nuevamente dicha información hasta el 4 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno (foja 478 a 481), esto es, más de dos años después, por lo que le asiste la razón a la persona quejosa. Lo anterior, contravino lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 249, inciso "f".
3. En cuanto a la recolección de datos de las redes sociales de la persona desaparecida, se constató que el peritaje fue solicitado el 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte (foja 403), esto es, más de un año y ocho meses después de



interpuesta la denuncia el 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve. Además, en el expediente no obra constancia de que se haya realizado dicho peritaje, y las personas integrantes de la AMP Irapuato fueron omisas en solicitarlo nuevamente, por lo que no cumplieron con los lineamientos contenidos en el cuadro visible en el punto 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos”.

4. El peritaje de perfiles genéticos fue integrado al expediente el 5 cinco de febrero 2020 dos mil veinte (foja 406); por lo que hubo una demora injustificada de más de once meses en la obtención de dicho peritaje, ya que la denuncia se interpuso el 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve; transgrediendo lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “e”. Cabe señalar que la persona Titular de la AMP Irapuato, no envió ningún recordatorio ni reiteró la solicitud a la persona designada como perito; por ello, aunque fue la persona perito adscrita a la Dirección General de Servicios de Investigación Científica de la FGE, quien incurrió en una demora injustificada en contravención con lo establecido en la fracción II del artículo 65 de la Ley Orgánica de la FGE,²⁵ es relevante tomar en cuenta que la responsabilidad de la debida integración de la carpeta de investigación recae en la persona Titular de la AMP Irapuato.

Además, le asiste la razón a la persona quejosa en cuanto a la demora injustificada en la elaboración del “Cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas”, pues dicho cuestionario fue realizado el 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve (foja 54), esto es, nueve días después de interpuesta la denuncia, transgrediendo lo señalado en el primer punto del cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto 17, correspondiente al apartado 7 del “Modelo del Proceso de Investigación”. Cabe mencionar que el citado cuestionario fue recabado en la AMP Salamanca, previamente a que fuera remitido por incompetencia a la AMP Irapuato.

Señalado lo anterior, se debe precisar que respecto a la falta de investigación de las lesiones que la persona desaparecida sufrió días antes de su desaparición, esta PRODHG constató que AMP-H01 sí realizó la diligencia de investigación correspondiente, consistente en la búsqueda realizada en el sistema web de la FGE, donde no encontró información ni carpetas de investigación en las que el hijo de la persona quejosa fuera la persona ofendida de un delito de lesiones.²⁶

No pasa desapercibido para esta PRODHG que la persona quejosa realizó una petición²⁷ dentro de la carpeta de investigación, la cual contiene solicitudes similares a los puntos de queja previamente analizados en esta resolución, a la cual recayó el acuerdo de 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno (foja 439), donde se acordaron de conformidad algunos puntos, y se le requirió en otros tantos.

QUINTA. Responsabilidades.

²⁵ Artículo 65. La Dirección General de Servicios de Investigación Científica contará con las siguientes atribuciones, las cuales ejecutará a través de su personal: [...] II. Formular los dictámenes e informes que le sean requeridos por el Ministerio Público [...]

²⁶ Registro de búsqueda visible en la foja 528 del expediente.

²⁷ En los términos del escrito entregado el 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, visible a foja 437 del sumario.



Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad, por las personas integrantes de la AMP Irapuato identificadas como AMP-M01 y AMP-H01, debido a la falta de diligencia y exhaustividad en la investigación de la desaparición del hijo de la persona quejosa.

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de la autoridad responsable reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos señalados; por lo que, considerando lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos, esta PRODHG reconoce el carácter de víctima indirecta a **XXXXX** de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.²⁸

Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁹

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”³⁰ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas

²⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁹ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960

³⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales, y señalar qué servidores públicos los vulneraron como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, debiendo tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación del derecho humano de la persona víctima, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado, tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación:

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad recomendada, las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial derivada de los hechos que originaron la presente resolución, a **XXXXX** en su carácter de víctima indirecta.

Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en lugar accesible para la víctima, y brindando información previa clara y suficiente. La atención deberá ser provista por el tiempo que sea necesario.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento de la víctima y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

Medidas de satisfacción:

La autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá instruir a las personas integrantes de la AMP Irapuato que continúen con la debida integración de la carpeta de investigación XXXXX, con el objetivo de respetar los derechos humanos de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición:

³¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en la presente resolución y contribuir a su prevención; la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes que garanticen la no repetición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción II, así como 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que la autoridad recomendada deberá:

- Fortalecer los programas de capacitación inicial en los temas estudiados en esta resolución, con el objeto de que las personas que ingresen a laborar a las Agencias del Ministerio Público, conozcan, comprendan y apliquen con la debida diligencia, exhaustividad y respeto a los derechos humanos, la normatividad señalada como transgredida en el cuerpo de la presente resolución, así como la aplicable en materia de atención a víctimas.
- Entregar un tanto de esta resolución a las personas integrantes de la AMP Irapuato; con la finalidad de prevenir que se vuelvan a repetir hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en esta resolución y para que se salvaguarden los derechos humanos de las personas víctimas en relación al derecho humano a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad.
- Instruir a quien corresponda para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, con el objetivo de que se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la misma; de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable señalada en el cuerpo de la presente resolución.
- Instruir que se inicie una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución y atribuidas a AMP-M01, AMP-H01 y AMP-M02; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación al Fiscal Regional "B" adscrito a la FGE, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial derivada de los hechos que originaron la presente resolución, a **XXXXX** en su carácter de víctima indirecta, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a las personas integrantes de la AMP Irapuato, quienes actualmente tienen a su cargo la carpeta de investigación **XXXXX**, para que continúen con su debida integración, de acuerdo con los términos de la presente resolución.

TERCERO. Se solicite se inicie una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas, y atribuidas a AMP-M01, AMP-H01 y AMP-M02.



CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución a las personas integrantes de la AMP Irapuato; con la finalidad de prevenir que se vuelvan a repetir las violaciones a derechos humanos señaladas.

La autoridad a la que se dirige, deberá informar a esta PRODHG si acepta la presente resolución de recomendación en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.